REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-

Puerto Boyacá -Boyacá-, dos (2) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ALIMENTOS
RADICADO : 15-572-31-84-001-2021-00170-00
DEMANDANTE: ROLANDO FRANCO MOLANO
DEMANDADA: SANDRA PATRICIA NARVAEZ MAHECHA

Ha correspondido por reparto el proceso anteriormente referenciado; el cual, se encuentra a Despacho con el fin de resolver sobre su admisión. Al revisar detenidamente la demanda y sus anexos, se advierte que adolece de algunos requisitos que imponen su inadmisión; a saber:

1. El acta de la audiencia en la cual se intentó conciliar la cuota alimentaria celebrada el 13 de agosto de 2019, en la Defensoría de Familia del ICBF, está incompleta, ya que le falta el folio 2; por lo tanto, al ser esta el título ejecutivo, deberá allegarse en su totalidad.

2. Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, la parte demandante ha debido cumplir con el requisito señalado en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020; esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada por un medio electrónico y, de no conocerse el canal digital, se acreditar su envío físico; sin embargo, en este caso se informa de un teléfono celular donde la demandada puede ser ubicada; en consecuencia, la parte demandante debe manifestar dónde y cómo obtuvo conocimiento que el mismo corresponde a la accionada; y así, procurar su notificación a través de las formas previstas en el art. 8 del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, la parte actora deberá acreditar haber efectuado el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de manera simultánea con la presentación de la demanda; y, así mismo, remitirle copia del escrito de subsanación.

En ese orden de ideas, se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en las falencias atrás indicadas; para lo cual, se le concede a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro**. 109 del 03 de agosto de 2021**.

Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaria